



**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

CONSTANCIA: Informo señor Juez que, el día de hoy, 10 de febrero de 2026, siendo las 10:14 horas se recibió, a través de correo electrónico institucional, por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, acción de tutela a la que le correspondió el radicado interno **05001-31-18-003-2026-00022-00**, interpuesta por la señora **CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.619.151, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes. Expediente virtual a Despacho.

David A. Montero

DAVID ANDRÉS MONTERO ZARAMA
SECRETARIO

RADICADO	05001 31 18 003 2026 00022 00
ACCIONANTE	CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS	ALCALDÍA DE MEDELLÍN ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO IDENTIFICADO CON OPEC 201286
DECISIÓN	Auto Admite Tutela y Niega medida provisional
SUSTANCIACIÓN	066

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Conforme con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, se asume conocimiento de la presente demanda de tutela, instaurada por la señora **CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.619.151, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**, la que se tramitará de manera preferencial con ajuste a los principios de celeridad, eficiencia y prevalencia del derecho sustancial.

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE**, se les correrá traslado por el término de **un (01) día hábil** para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa, debiendo solicitar y/o aportar las pruebas que consideren pertinentes dentro de ese mismo término.

De otro lado, se estima indispensable brindar la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, puesto que los descargos que allegue al plenario podrían incidir en la decisión que este Despacho adopte, o en su defecto tener interés en los resultados de esta Acción Constitucional y ocasionalmente verse afectada. Por tal razón, se ordena **VINCULARLA** a estas diligencias para que, dentro del mismo lapso concedido a las accionadas, si lo considera pertinente, remita sus argumentos con relación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar.

Del mismo modo, se estima indispensable brindar la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción a los **ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO IDENTIFICADO CON OPEC 201286** al interior de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, por lo que se dispondrá el traslado de esta acción constitucional a las personas relacionadas anteriormente, siendo necesario ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD LIBRE**, **publicar un aviso en su página web, a fin de que los interesados puedan conocer de esta tutela.**

Ahora bien, en atención a la **MEDIDA PROVISIONAL** este despacho judicial, analizará si, en el caso concreto amerita la emisión de una orden previa.

Sea lo primero recordar que, esta se encuentra consagrada en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

“(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En armonía con el precepto legal que acabamos de transcribir, encontramos como nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-695 de 2015, abordando el tema de las **medidas provisionales**, puntualizó:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”

Ahora bien, frente la concesión o no de la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la accionante, consistente en ordenar la **SUSPENSIÓN** de los trámites subsiguientes del proceso de selección para la OPEC 201286 y, con ello, evitar la expedición de la Lista de Elegibles y eventuales nombramientos, este despacho no accederá a ello, en tanto no se avizora una circunstancia de urgencia manifiesta o perjuicio en grado irremediable que impida a la señora **CLAUDIA MARCELA COLORADO TAMAYO**, **esperar el tiempo breve con el que cuenta esta judicatura para tomar la decisión al interior del presente trámite tuitivo, a saber, 10 días hábiles o menos.**

Con todo ello, no desconoce el despacho la situación de la actora, sin embargo, ello no es óbice para emitir una orden inmediata a las demandadas, sin conocer primero las razones jurídicas por las cuales no han procedido de conformidad, según sus competencias, además que esta medida provisional puede afectar derechos fundamentales de terceros intervinientes en dicho concurso.

Recuérdese que la medida provisional establecida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, es una herramienta consagrada para lograr la cesación a la violación de los derechos fundamentales cuando quiera que con dicha agresión se ocasione un **perjuicio irremediable o daño inminente** que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional y **que no pueda dar espera al trámite normal de la acción de tutela**; amenaza que no se vislumbra en la presente demanda.

Finalmente, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda constitucional. De requerirse alguna prueba adicional, será ordenada y practicada de manera oportuna.

Elaboró: David Montero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ludwing Coy Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Adolescentes Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4909e3abfcbea9d2d3e97c441e5fe02104af0a21c776dfd5102884eddac1b6c**
Documento generado en 10/02/2026 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>